



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0111/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0111/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió videos de temporalidad específicas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revocar, videos, búsqueda exhaustiva, congruencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0111/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0111/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **seis de febrero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0111/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, teniéndose por presentada oficialmente el dieciséis de diciembre la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163424004016**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Buenos días, vengo a Solicitar las grabaciones de las cámaras del C5 ubicadas en las calle Techac Heroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan del día 9 de diciembre de 2024, a las 01:00 horas, hasta las 01:30 horas. en la misma linea solicito las grabaciones de las cámaras del C5 de las calles TICUL AL SUR, Y HOCABA AL ORIENTE, de la misma alcaldía y a la misma hora y día.

por Ultimo solicito las grabaciones de la cámara del C5 Con numero de identificación 3693 ubicada en la alcaldía Tlalpan, de las 01:00 horas hasta las 01:50 horas de la madrugada, del día 9 de diciembre.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

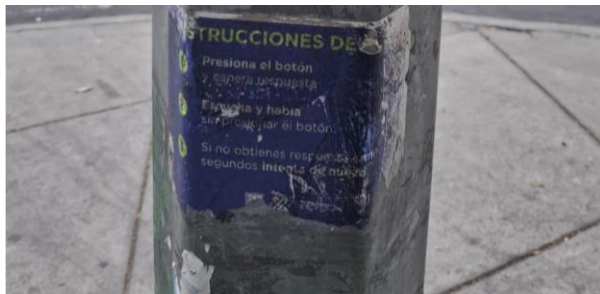
Información complementaria:

ADJUNTO FOTOGRAFÍA DEL POSTE DEL C5

De la misma manera anexo una imagen en formato PDF, la cual se muestra a continuación:

[...]





[...][Sic.]

II. Respuesta. El trece de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el Oficio **SSC/DETUT/UT/0126/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163424004016**, en la que se requirió:

“Buenos días, vengo a Solicitar las grabaciones de las cámaras del C5 ubicadas en las calle Techac Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan del día 9 de diciembre de 2024, a las 01:00 horas, hasta las 01:30 horas. en la misma línea solicito las grabaciones de las cámaras del C5 de las calles TICUL AL SUR, Y HOCABA AL ORIENTE, de la misma alcaldía y a la misma hora y día. por Ultimo solicito las grabaciones de la cámara del C5 Con número de identificación 3693 ubicada en la alcaldía Tlalpan, de las 01:00 horas hasta las 01:50 horas de la madrugada, del día 9 de diciembre. Información complementaria ADJUNTO FOTOGRAFÍA DEL POSTE DEL C5 Archivo adjunto de solicitud 02.pdf”(sic).

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Subdirección de Operación Policial y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos**, por ser las áreas competentes para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la **Subdirección de Operación Policial y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos**, dieron o respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio **SSC/SOP/DElySO/TRC/5178/2025** y **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/6258/2024**, cuyas respuestas se adjuntan a la presente para su consulta.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se

hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley de referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*
I.-La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*
 - II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
 - III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*
 - IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*
 - V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*
 - VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*
 - VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*
- Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.*
- En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

[...][Sic.]

De la misma manera anexo el Oficio **SSC/SOP/DELyST/TRC/5178/2025**, de fecha diez de enero de dos mil veinticinco, signado por el Subsecretario de Operación Policial, el cual muestra en su parte fundamenta lo siguiente:

[...]

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, realizada a través de un sistema electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), al cual le fue asignado el número de folio **090163424004016**, misma que a la letra dice:

Solicitud: "Buenos días, vengo a Solicitar las grabaciones de las cámaras del C5 ubicadas en las calle Techac Heroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan del día 9 de diciembre de 2024, a las 01:00 horas, hasta las 01:30 horas. en la misma línea solicito las grabaciones de las cámaras del C5 de las calles TICUL AL SUR, Y HOCABA AL ORIENTE, de la misma alcaldía y a la misma hora y día. por Ultimo solicito las grabaciones de la cámara del C5 Con numero de identificación 3693 ubicada en la alcaldía Tlalpan, de las 01:00 horas hasta las 01:50 horas de la madrugada, del día 9 de diciembre." ...sic

Al respecto de conformidad con los artículos 6 y 8 Constitucionales, artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 1, 11 y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 10 fracción XII y 11 Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se le comunica que esta Subsecretaría de Operación Policial no tiene adscrito al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), por ende, al no ser su superior jerárquico, esta oficiente no tiene competencia en el asunto que nos ocupa.

[...][Sic.]

De la misma manera anexo el Oficio SSC/DGAJ/DLCC/SCC/6258/2024, de fecha veinticuatro de diciembre, signado por el J.U.D. de Licitaciones y Contratos, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por instrucciones de la Comisaria Doctora Ma. Jacqueline Flores Becerra, Directora General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción IX y 20 del Reglamento Interior de esta Dependencia, me refiero a la solicitud de información pública, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 090163424004016 en las que el solicitante requiere lo siguiente:

"... Buenos días, vengo a Solicitar las grabaciones de las cámaras del C5 ubicadas en las calle Techac Heroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan del día 9 de diciembre de 2024, a las 01:00 horas, hasta las 01:30 horas. en la misma línea solicito las grabaciones de las cámaras del C5 de las calles TICUL AL SUR, Y HOCABA AL ORIENTE, de la misma alcaldía y a la misma hora y día. por Ultimo solicito las grabaciones de la cámara del C5 Con numero de identificación 3693 ubicada en la alcaldía Tlalpan, de las 01:00 horas hasta las 01:50 horas de la madrugada, del día 9 de diciembre..." (SIC)

Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica, y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y después de realizar un análisis a la solicitud que se atiende, le informo que esta Unidad Jurídica se ve material y jurídicamente imposibilitada para atender de manera favorable lo requerido por el peticionario, toda vez que lo solicitado no está dentro de las atribuciones de la misma.

Sin embargo, hago de su conocimiento que esta Dirección General de Asuntos Jurídicos cuenta entre otras atribuciones con la de analizar, coordinar y atender las solicitudes de **resguardo** relacionadas con las videograbaciones, así como, elaborar la respuesta dirigida al peticionario, comunicándole el cumplimiento a la solicitud o la imposibilidad de resguardo, **más no así de proporcionar las mismas**, por ello, esta Unidad Jurídica solicitó de manera oportuna el resguardo de las videograbaciones al área competente, quien mediante el diverso, SSC/SOP/DELYSO/C2S/6819/2024, procedente del Centro de Comando y Control "SUR" (C2), informa que se realizó el resguardo de la videograbación de la cámara con número de ID 3693 en el rango de tiempo de 01:00 hrs 01:50 hrs del día 09 de diciembre de 2024.

No omito informarle que, de acuerdo al convenio de colaboración institucional número de registro SSP/DGAJ/R-28/2016, en el cual se acordó que se podrá realizar el resguardo de los videos a petición de la autoridad solicitante por 60 días, pasado este tiempo el material será destruido y/o depurado automáticamente por el sistema.

Aunado a lo anterior, las videograbaciones de las calle Techac Heroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan del día 9 de diciembre de 2024, a las 01:00 horas, hasta las 01:30 horas. Así mismo las grabaciones de las cámaras del C5 de las calles TICUL AL SUR, Y HOCABA AL ORIENTE, exceden en demasía los tiempos antes mencionados, por lo que una vez eliminados automáticamente del sistema, no son susceptibles de ser recuperados, motivo por el cual no es posible dar una respuesta favorable ya que el periodo de almacenamiento es de 7 días naturales para las videograbaciones con tecnología del Programa Ciudad Segura, 14 días naturales para las videograbaciones con tecnología del Programa de Mi Calle y 30 días naturales para las videograbaciones con tecnología del Programa Renovación Tecnológica.

Por lo antes expuesto, el peticionario para poder obtener las videograbaciones solicitadas, deberá presentar la denuncia o querrela respectiva ante el *Ministerio Público, Autoridad Judicial, Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes y Autoridad Administrativa*; para que este inicie la carpeta de investigación correspondiente y en el ámbito de sus atribuciones de investigación, pueda solicitar las videograbaciones bajo cadena de custodia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México y en el Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional, celebrado por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia y el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5), esto en el supuesto caso de que el peticionario haya sido víctima u ofendido de algún hecho que la ley marque como delito, ello de conformidad con los artículos 227 y 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales; ahora bien, en la hipótesis de que se haya visto afectado por alguna acción que la ley señala como falta administrativa, tendrá que acudir al *Juzgado Cívico competente* a iniciar el procedimiento correspondiente, y esta autoridad tendrá la facultad de solicitar los videos de conformidad con lo señalado en el artículo 50, segundo párrafo de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

Ahora bien, conforme a los principios de orientación y de máxima publicidad señalados en los artículos 11 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere orientar la solicitud que nos ocupa a la *Subsecretaría de Operación Policial*, quien cuenta con la atribución de *Vigilar y supervisar en el ámbito de su competencia, la relación de las Coordinaciones Generales de la Policía de Proximidad con los Centros de Comando y Control "(C2)" de su adscripción, del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "(C5)"*; de conformidad con el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en correlación a las fojas 22, 23 y 24 de 237 del Manual Administrativo de esta Dependencia, para que sea esa Subsecretaría quien en su caso proporcione la información requerida.

[...][Sic.]

III. Recurso. El trece de enero de dos mil veinticinco, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No me entregan la información solicitada.

[Sic.]

IV. Admisión. El veinte de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veintinueve de enero, el Sujeto Obligado mediante el correo electrónico oficial de esta Ponencia y la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió sus manifestaciones, mediante el Oficio **SSC/DEUT/UT/0487/2025**, de la misma fecha, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual nuestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con fundamento en el numeral Vigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en este acto señalo como medio para oír y recibir notificaciones, el siguiente correo electrónico: ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx, del mismo modo, autorizo a los C.C. Jimena González Ayala, Alejandro Bobadilla Valadez, Kira Noralma García Martínez y María Azucena Ramírez Zamilpa, para que, a nombre y representación de esta Secretaría, puedan oír y recibir toda clase de notificaciones, así como consultar el expediente y presentar promociones, de conformidad con el numeral cuarto y décimo del Procedimiento antes citado; ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en atención al **Acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco**, emitido por Esther Elizabeth Albarrán Martínez, en representación de la Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificado a esta autoridad mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que ante ese H. Instituto comparezco en tiempo y forma para rendir las siguientes manifestaciones:

ANTECEDENTES

1.- Se tuvo por presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163424004016**, en la cual el [REDACTED] requirió lo siguiente:

"...Buenos días, vengo a Solicitar las grabaciones de las cámaras del C5 ubicadas en las calle Techac Heroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan del día 9 de diciembre de 2024, a las 01:00 horas, hasta las 01:30 horas.

en la misma línea solicito las grabaciones de las cámaras del C5 de las calles TICUL AL SUR, Y HOCABA AL ORIENTE, de la misma alcaldía y a la misma hora y día.

por Último solicito las grabaciones de la cámara del C5 Con número de identificación 3693 ubicada en la alcaldía Tlalpan, de las 01:00 horas hasta las 01:50 horas de la madrugada, del día 9 de diciembre..." (sic)

2.- De conformidad con la naturaleza de la solicitud de información transcrita en el párrafo que antecede, esta Unidad de Transparencia, elaboró la respuesta al folio **090163424004016**, a través del cual se atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública que hoy nos ocupa. Dicha respuesta fue hecha del conocimiento del recurrente en tiempo y forma, en el medio señalado para tal efecto.

3.- Inconforme con tal respuesta, el [REDACTED] interpuso el respectivo Recurso de Revisión, manifestando como inconformidades lo siguiente:

Razón de la interposición

"...No me entregan la información solicitada ..." (sic)

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163424004016**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada al respecto de su solicitud, e hizo del conocimiento al ahora recurrente que el Sujeto Obligado **SE ENCUENTRA MATERIALMENTE Y JURÍDICAMENTE IMPOSIBILITADO**, para otorgar las grabaciones de las cámaras del C5 ubicadas en la calle Techac Heroes, Ticul al Sur y Hocaba al Oriente de la Alcaldía Tlalpan a la 01:00 hora, hasta la 01:30 hora; y las grabaciones de la cámara del C5 con número de identificación 3693 ubicada en la Alcaldía Tlalpan, de la 01:00 hrs hasta la 01:50 hrs todas de fecha 9 de diciembre de 2024, ya que de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica, y 20 del Reglamento Interior, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no cuenta con las atribuciones para atender lo solicitado por el [REDACTED].

Asimismo, el Sujeto Obligado señaló que dentro de sus atribuciones están las de analizar, coordinar y atender las solicitudes de resguardo relacionadas con las videograbaciones y no así la de proporcionar las mismas, pero que en uso de sus facultades y competencia solicitó de manera oportuna el resguardo de las videograbaciones al área competente. Así también, omitió manifestar que las videograbaciones estarán en resguardo por un máximo de 60 días y que pasado este tiempo el material será destruido y/o depurado automáticamente por el sistema.

Asimismo, el Sujeto Obligado en pro de la transparencia hizo de conocimiento al peticionario que para obtener las videograbaciones solicitadas, **deberá presentar la denuncia o querrela respectiva ante el Ministerio Público, Autoridad Judicial, Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes y Autoridad Administrativa, para que éste inicie la Carpeta de Investigación correspondiente** y en el ámbito de sus atribuciones de investigación, pueda solicitar las videograbaciones bajo cadena de custodia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y en el Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional, celebrado por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia y el Centro de Comando, Control Computo, Comunicaciones y Contacto

Ciudadana (C5), esto en el supuesto caso de que el peticionario hay sido víctima u ofendido de algún hecho que la ley marque como delito, ello de conformidad con los artículos 227 y 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales; ahora bien en la hipótesis de que se haya visto afectado por alguna acción que la Ley señala como falta administrativa, tendrá que acudir al Juez Cívico, para que se inicie el procedimiento correspondiente, para que este solicite los videos de conformidad con el artículo 50, segundo párrafo de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México. Sirve plasmar lo siguiente:

LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO VI DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OBTENIDOS CON EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS

Artículo 29.- La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos obtenida en términos de esta Ley, constituye un medio de prueba en los procedimientos ministeriales y judiciales; de Justicia para Adolescentes; y, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, con los que tenga relación.

Artículo 30.- La Secretaría deberá acompañar la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición en que se considere necesario, precisando su origen y las circunstancias en que se allegó de ella.

Artículo 31.- La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal.

Artículo 32.- La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos por particulares o por Instituciones de Seguridad Pública Federales, de una Entidad Federativa diferente al Distrito Federal o Municipales, será solicitada, obtenida y valorada, en su caso, por el Ministerio Público, Autoridad Judicial o especializada en Justicia para Adolescentes, o Autoridad Administrativa que ventile procedimiento seguido en forma de juicio, establecido en la normativa del Distrito Federal, de conformidad con la Ley aplicable al caso.

LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 50.- El Código Nacional de Procedimiento Penales será de aplicación supletoria a las disposiciones de este título.

Cuando en los procedimientos que establece esta Ley obren pruebas obtenidas por la Secretaría con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos de la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Por lo anterior, se reitera que para obtener las videograbaciones solicitadas el recurrente deberá presentar la denuncia o querrela respectiva ante el Ministerio Público, Autoridad Judicial, Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes y Autoridad Administrativa, para que éste inicie la Carpeta de Investigación correspondiente y en el ámbito de sus facultades y atribuciones proceda a realizar la investigación solicitando las videograbaciones las cuales llevarán a cabo un protocolo de cadena de custodia, esto de conformidad con los artículos 15 y 24 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, que a la letra establece lo siguiente:

LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 15.- La información materia de esta Ley, compuesta por imágenes o sonidos captados equipos o sistemas tecnológicos, sólo pueden ser utilizados en:

- I. La prevención de los delitos, principalmente, a través de la generación de inteligencia para la prevención y de las herramientas para la toma de decisiones en materia de seguridad pública;
- II. La investigación y persecución de los delitos, especialmente aquella información que la Secretaría debe poner del conocimiento de la autoridad ministerial, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, al constar en ella la comisión de un delito o circunstancias relativas a esos hechos;
- III. La prevención de infracciones administrativas, principalmente a través de la generación de inteligencia para la prevención y de las herramientas para la toma de decisiones en materia de seguridad pública;
- IV. La sanción de infracciones administrativas, especialmente aquella información que la Secretaría debe poner del conocimiento del Juez Cívico u otra autoridad administrativa competente, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, conforme a los plazos que permita el procedimiento que se ventile, al constar en ella la comisión de una falta administrativa o circunstancias relativas a esos hechos;
- V. La justicia para adolescentes, principalmente a través de la generación de inteligencia para la prevención y de las herramientas para la toma de decisiones de seguridad pública, relativas a adolescentes, así como de la información obtenida con equipo o sistemas tecnológicos que la Secretaría deba poner del conocimiento de la autoridad ministerial especializada, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, al constar en ella la comisión de una conducta sancionada como delito en las leyes penales y cometida por una persona que tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, o bien que se aprecien circunstancias relativas a esos hechos; y
- VI. Reacción inmediata, preferentemente a través de los procedimientos que se establezcan en la Secretaría, para actuar, de forma pronta y eficaz, en los casos en que, a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, se aprecie la comisión de un delito o infracción administrativa y se esté en posibilidad jurídica y material de asegurar al probable responsable, de conformidad con la Ley que regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal.

CAPÍTULO V

DE LA RESERVA, CONTROL, ANÁLISIS Y UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA CON TECNOLOGÍA

Artículo 24.- Toda información recabada por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, independientemente de su clasificación, deberá ser remitida, con los documentos a que hace referencia la presente Ley, a cualquier autoridad judicial o administrativa del Distrito Federal que la requiera para el cumplimiento de

sus atribuciones.

La Secretaría sólo podrá requerir que se le informe el número de Averiguación Previa, asunto o expediente y autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto para remitir, a la brevedad, la información solicitada.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta, lo anterior toda vez que del análisis de la solicitud de acceso a la información, así como de los agravios manifestados se desprende que no requiere acceder a ningún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Sujeto Obligado tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir o poseer en virtud del ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que es evidente que la solicitante busca obtener un pronunciamiento por parte de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Una vez establecido lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el [REDACTED] atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, en el que es importante señalar que el ahora recurrente se inconforma en contra de la respuesta proporcionada, pero no señala ningún agravio en contra de la misma, lo cual es claro que son manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que como se puede apreciar son solo supuestos que reflejan su opinión, ya que el solicitante pretende obtener un pronunciamiento por parte de esta Secretaría, lo anterior es así toda vez que como se ha venido señalando en párrafos anteriores este Sujeto Obligado se encuentra materialmente y jurídicamente Imposibilitado para proporcionar las videgrabaciones que solicita el recurrente, ya que estas deberán ser solicitadas por una Autoridad competente, por todo lo anterior es claro que no corresponde a una solicitud de acceso a la información, ya que busca un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado.

De conformidad con el párrafo que antecede, es más que evidente que se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud toda vez que esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, por lo cual es evidente que la respuesta proporcionada al folio **090163424004016**, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada, por lo que resulta evidente que la inconformidad señalada por el recurrente carece de validez jurídica, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente

Continuando con el estudio del presente recurso de revisión, es importante reiterar que el particular no requiere acceder a ningún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Sujeto Obligado tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir o poseer en virtud del ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que es evidente que el solicitante busca obtener un pronunciamiento por parte de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo evidente que con la respuesta proporcionada se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Finalmente, resulta evidente que la inconformidad señalada por el recurrente carece de fundamento, toda vez que la respuesta proporcionada está debidamente fundada y motivada, y es más que claro que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana se encuentra jurídicamente y materialmente imposibilitada para dar la videgrabaciones que el hoy recurrente pretende obtener por este medio, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente, por carecer de validez jurídica.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da

cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta XXX, noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009
Jurisprudencia Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a cada una de las preguntas formuladas por el ahora recurrente, atendiendo cada una de ellas y proporcionándole la información de su interés, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio. La que está en tela de juicio es el derecho a la revisión.

de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2º.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragozo Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja

deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1ª/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos.

Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 090163424004016.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de

conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del [REDACTED], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue

proporcionada en atención al folio **090163424004016**, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por la ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública de al [REDACTED] por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada solicitud de acceso a la información con número de folio **090163424004016**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho de la solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el **Acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco**, señalando como correo electrónico **ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, para que, a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO. - Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de información **090163424004016**, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Anexó:

- Oficio **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/396/2025**, de fecha veintisiete de enero, suscrito por el Subdirector Consultivo y Contratos, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Por instrucciones de la Comisaria Doctora Ma. Jacqueline Flores Becerra, Directora General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción IX y 20 del Reglamento Interior de esta Dependencia y en atención a su oficio SSC/DEUT/UT/0406/2025, el cual hace referencia a la notificación realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, del Acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del cual se admite para substanciación el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0111/2025, promovido por el [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por esta Dependencia.

Lo anterior, en razón a la controversia que se deriva de la respuesta emitida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163424004016, en la que el solicitante requiere lo siguiente:

"...Buenos días, vengo a Solicitar las grabaciones de las cámaras del C5 ubicadas en las calle Techac Heroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan del día 9 de diciembre de 2024, a las 01:00 horas, hasta las 01:30 horas, en la misma línea solicito las grabaciones de las cámaras del C5 de las calles TICUL AL SUR, Y HOCABA AL ORIENTE, de la misma alcaldía y a la misma hora y día, por Último solicito las grabaciones de la cámara del C5 Con numero de identificación 3693 ubicada en la alcaldía Tlalpan, de las 01:00 horas hasta las 01:50 horas de la madrugada, del día 9 de diciembre..." (SIC)

Del análisis ejecutado a los cuestionamientos realizados por el ciudadano, de acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, en correlación con lo estipulado en el Manual Administrativo de esta Institución, de manera oportuna y en apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, señalados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que esta Unidad Jurídica de acuerdo a la normatividad antes citada, solo cuenta con las siguientes atribuciones:

- Elaborar los estudios y análisis del marco jurídico de la Secretaría, a fin de formular, proponer y someter a consideración de la persona titular de la Secretaría, los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás ordenamientos vinculados con las funciones de la misma;
- Establecer los criterios jurídicos a seguir en los diversos asuntos y controversias legales en los que intervenga la Secretaría;
- Coordinar la función jurídica de la Secretaría;
- Revisar jurídicamente, previo a su suscripción, las atribuciones de las personas servidoras públicas que fungen como parte en los contratos y convenios en que participe la Secretaría, así como realizar el registro correspondiente de los mismos;
- Emitir opinión jurídica en los asuntos en que la misma sea solicitada por los titulares de Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales de la Secretaría;
- Intervenir en los juicios de amparo en que tengan el carácter de autoridad responsable la persona titular de la Secretaría u otros servidores públicos o Unidades Administrativas de la misma, elaborando y presentando los informes previos y justificados e interponiendo los recursos legales necesarios, hasta la resolución;
- Requerir a las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas Policiales, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial; los informes, dictámenes, documentación, objetos, apoyo técnico y demás elementos necesarios para la defensa de los intereses de la Secretaría, en los juicios en que sea parte;
- Coordinar las acciones para el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidas por los órganos administrativos y jurisdiccionales que obliguen a la Secretaría;
- Conocer, sustanciar y resolver el procedimiento del recurso de revisión previsto en la Ley;
- Conocer, sustanciar y resolver el procedimiento del recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Sistema Penitenciario, con motivo de las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia;
- Ejercer las facultades que les sean delegadas por el titular de la Secretaría, así como suscribir los documentos inherentes al ejercicio de las mismas.

de las mismas;

- Asesorar, asistir y, en su caso, defender jurídicamente de manera gratuita a los integrantes de las policías adscritas a la Secretaría, involucrados en asuntos penales por hechos cometidos en el cumplimiento de su deber, así como en aquellos supuestos, que estén previstos en la ley;
- Presentar ante el Ministerio Público las denuncias respectivas por hechos con apariencia de delitos cometidos en contra de la Secretaría, así como al órgano interno de control cuando se presuma que se incurrió en una responsabilidad administrativa,
- Ejecutar y llevar un registro de las órdenes de arresto dictadas por las autoridades jurisdiccionales y administrativas;
- Representar a la Secretaría, a su titular, así como a las personas titulares de las Subsecretarías, Oficial Mayor, Coordinaciones Generales, Direcciones Generales Regionales, Direcciones Generales y Ejecutivas, integrantes de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia, así como a cualquier servidor público de la Secretaría, siempre y cuando continúen laborando en la misma, en los juicios o procedimientos en los que por ejercicio de sus funciones se encuentren involucrados;
- Representar jurídicamente a las personas servidoras públicas señaladas en la fracción que antecede, aún en su calidad de personas físicas, cuando con motivo del ejercicio de sus funciones los órganos jurisdiccionales, administrativos o del trabajo, les dicten medidas de apremio, en los juicios en que intervengan, siempre y cuando continúen laborando en la Secretaría;
- Suplir a la persona titular de la Secretaría y suscribir en ausencia del mismo, los documentos necesarios, en los casos a que se refieren las fracciones VII y XIV de este artículo, así como en los asuntos que sean de su competencia;
- Autorizar, ante autoridades administrativas y judiciales, a servidores públicos de la Secretaría, para consultar expedientes, oír y recibir notificaciones y documentos, en términos de la legislación aplicable;
- Coordinar con las Direcciones de los Centros Penitenciarios, la integración de los expedientes jurídicos de las personas procesadas y sentenciadas para conocer su situación jurídica, determinar la fecha probable para obtener su libertad, o saber si se encuentra en tiempo de obtener los beneficios de libertad anticipada establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal;
- Verificar con las Direcciones de los Centros de Reclusión, la viabilidad jurídica de los traslados de las personas sentenciadas, a los diferentes Centros que integran el Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, o de los correspondientes a las Entidades Federativas, o a Centros Penitenciarios Federales;
- Proporcionar información a los familiares respecto de la situación jurídica de las personas privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios;
- Las demás que le atribuya la normatividad vigente.

Conforme las atribuciones señaladas en líneas precedentes, le comento a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que esta Dirección General se ve material y jurídicamente imposibilitada para atender de manera favorable lo requerido por el peticionario, toda vez que lo solicitado no está dentro de las atribuciones de la misma.

Sin embargo, hago de su conocimiento que esta Dirección General de Asuntos Jurídicos cuenta entre otras atribuciones con la de analizar, coordinar y atender las solicitudes de **resguardo** relacionadas con las videograbaciones, así como, elaborar la respuesta dirigida al peticionario, comunicándole el cumplimiento a la solicitud o la imposibilidad de resguardo, **más no así de proporcionar las mismas**, por ello, esta Unidad Jurídica solicitó de manera oportuna el resguardo de las videograbaciones al área competente, quien mediante el diverso, SSC/SOP/DELYSO/C2S/6819/2024, procedente del Centro de Comando y Control "SUR" (C2), informa que se realizó el resguardo de la videograbación de la cámara con número de ID 3693 en el rango de tiempo de 01:00 hrs 01:50 hrs del día 09 de diciembre de 2024.

No omito informarle que, de acuerdo al convenio de colaboración institucional número de registro SSP/DGAJR-28/2016, en el cual se acordó que se podrá realizar el resguardo de los videos a petición de la autoridad solicitante por 60 días, pasado este tiempo el material será destruido y/o depurado automáticamente por el sistema.

Aunado a lo anterior, las videograbaciones de las calle Techac Heroes de Padriana, Alcaldía Tlalpan del día 9 de diciembre de 2024, a las 01:00 horas, hasta las 01:30 horas. Así mismo las grabaciones de las cámaras del C5 de las calles TICUL AL SUR Y HOCABA AL ORIENTE, exceden en demasía los tiempos antes mencionados, por lo que una vez eliminados automáticamente del sistema, no son susceptibles de ser recuperados, motivo por el cual no es posible dar una respuesta favorable ya que el periodo de almacenamiento es de 7 días naturales para las videograbaciones con tecnología del Programa Ciudad Segura, 14 días naturales para las videograbaciones con tecnología del Programa de Mi Calle y 30 días naturales para las videograbaciones con tecnología del Programa Renovación Tecnológica.

Por lo antes expuesto, el peticionario para poder obtener las videograbaciones solicitadas, deberá presentar la denuncia o querrela respectiva ante el **Ministerio Público, Autoridad Judicial, Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes y Autoridad Administrativa**; para que este inicie la carpeta de investigación correspondiente y en el ámbito de sus atribuciones de investigación, pueda solicitar las videograbaciones bajo cadena de custodia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México y en el Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional, celebrado por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, la Secretaría de Justicia y el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia y el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5), esto en el supuesto caso de que el peticionario haya sido víctima u ofendido de algún hecho que la ley marque como delito, ello de conformidad con los artículos 227 y 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales; ahora bien, en la hipótesis de que se haya visto afectado por alguna acción que la ley señala como falta administrativa, tendrá que acudir al Juzgado Cívico competente a iniciar el procedimiento correspondiente, y esta autoridad tendrá la facultad de solicitar los videos de conformidad con lo señalado en el artículo 50, segundo párrafo de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

Ahora bien, conforme a los principios de orientación y de máxima publicidad señalados en los artículos 11 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere orientar la solicitud que nos ocupa a la **Subsecretaría de Operación Policial**, quien cuenta con la atribución de *Vigilar y supervisar en el ámbito de su competencia, la relación de las Coordinaciones Generales de la Policía de Proximidad con los Centros de Comando y Control "(C2)" de su descripción, del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "(C5)"*, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en correlación a las fojas 22, 23 y 24 de 237 del Manual Administrativo de esta Dependencia, para que sea esa Subsecretaría quien en su caso proporcione la información requerida.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito respetuosamente se **SOBRESEA** el presente Recurso.

[...][Sic.]

- Oficio **SSC/SOP/DELYSO/TRC/11856/2025**, de fecha veinticinco de enero, suscrito por el Subsecretario de Operación Policial, el cual se muestra a continuación:

[...]

En referencia a su oficio SSC/DEUT/UT/0405/2025 de fecha 22 de enero del presente año, derivado del Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0111/2025, mismo que en su parte medular refiere lo siguiente:

"En relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163424004016, hago su conocimiento que esta Unidad de Transparencia fue notificada a través de la Plataforma Nacional e Transparencia, el Acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del cual se admite para substanciación el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0111/2025, promovido por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por esta Secretaría, ordenándose se realicen las manifestaciones que a su derecho convengan, se exhiban las pruebas necesarias o expresen los alegatos correspondientes, se adjunta copia para pronta referencia..." sic

ALEGATOS

Al respecto es necesario citar la razón de la interposición del recurso que nos ocupa y que a la letra dice:

"No me entregan la información solicitada", (en referencia a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163424004016: "Buenos días, vengo a Solicitar las grabaciones de las cámaras del C5 ubicadas en las calle Techac Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan del día 9 de diciembre de 2024, a las 01:00 horas, hasta las 01:30 horas. en la misma línea solicito las grabaciones de las cámaras del C5 de las calles TICUL AL SUR, Y HOCABA AL ORIENTE, de la misma alcaldía y a la misma hora y día. por Último solicito las grabaciones de la cámara del C5 Con número de identificación 3693 ubicada en la alcaldía Tlalpan, de las 01:00 horas hasta las 01:50 horas de la madrugada, del día 9 de diciembre.")

Al respecto de conformidad con los artículos 6 y 8 Constitucionales, artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 1, 11 y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 10 fracción XII y 11 Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se le comunica que previa lectura del presente Recurso de Revisión, se desprenden acciones que no son competencia de esta Subsecretaría de Operación Policial de acuerdo a las atribuciones conferidas a través de la normatividad vigente, tal cual le fue informado en la respuesta al folio antes señalado; así mismo, se hace de su conocimiento que el proceso para solicitar un video inicia cuando el particular presenta su denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, las autoridades judiciales o administrativas y las especializadas en justicia para adolescentes, conforme lo estipulado en los artículos 24 y 31 la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, siendo dichas Autoridades las únicas competentes para acceder a las videograbaciones para fines legales o administrativos, es decir, esta Subsecretaría no interviene en ninguna gestión en cuanto a la solicitud-entrega de videos captados por equipos o sistemas tecnológicos.

Por lo antes descrito, se insta a que se tengan rendidos los presentes alegatos y se sobresea el presente Recurso de Revisión en cuanto a esta Subsecretaría de Operación Policial.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El treinta y uno de enero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello ya que la respuesta fue notificada el trece de enero de dos mil veinticinco y el recurso de revisión fue interpuesto el trece de enero de la misma anualidad, siendo este el primer día hábil de los quince que establece la Ley de Transparencia.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

De las constancias que obran en el expediente no se observa que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió del presente asunto, ni durante el trámite del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso, ya que si bien el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, esta no fue notificada en el medio señalado por el particular, además que durante el trámite del presente recurso no ha aparecido una causal de improcedencia.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

Buenos días, vengo a Solicitar las grabaciones de las cámaras del C5 ubicadas en las calle Techac Heroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan del día 9 de diciembre de 2024, a las 01:00 horas, hasta las 01:30 horas. en la misma linea solicito las grabaciones de las cámaras del C5 de las calles TICUL AL SUR, Y HOCABA AL ORIENTE, de la misma alcaldía y a la misma hora y día.

por Ultimo solicito las grabaciones de la cámara del C5 Con numero de identificación 3693 ubicada en la alcaldía Tlalpan, de las 01:00 horas hasta las 01:50 horas de la madrugada, del día 9 de diciembre.

[Sic.]

El Sujeto Obligado en su respuesta, manifestó lo siguiente:

Por instrucciones de la Comisaria Doctora Ma. Jacqueline Flores Becerra, Directora General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción IX y 20 del Reglamento Interior de esta Dependencia, me refiero a la solicitud de información pública, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 090163424004016 en las que el solicitante requiere lo siguiente:

"...Buenos días, vengo a Solicitar las grabaciones de las cámaras del C5 ubicadas en las calle Techac Heroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan del día 9 de diciembre de 2024, a las 01:00 horas, hasta las 01:30 horas. en la misma linea solicito las grabaciones de las cámaras del C5 de las calles TICUL AL SUR, Y HOCABA AL ORIENTE, de la misma alcaldía y a la misma hora y día. por Ultimo solicito las grabaciones de la cámara del C5 Con numero de identificación 3693 ubicada en la alcaldía Tlalpan, de las 01:00 horas hasta las 01:50 horas de la madrugada, del día 9 de diciembre..." (SIC)

Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica, y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y después de realizar un análisis a la solicitud que se atiende, le informo que esta Unidad Jurídica se ve material y jurídicamente imposibilitada para atender de manera favorable lo requerido por el peticionario, toda vez que lo solicitado no está dentro de las atribuciones de la misma.

Sin embargo, hago de su conocimiento que esta Dirección General de Asuntos Jurídicos cuenta entre otras atribuciones con la de analizar, coordinar y atender las solicitudes de **resguardo** relacionadas con las videograbaciones, así como, elaborar la respuesta dirigida al peticionario, comunicándole el cumplimiento a la solicitud o la imposibilidad de resguardo, **más no así de proporcionar las mismas**, por ello, esta Unidad Jurídica solicitó de manera oportuna el resguardo de las videograbaciones al área competente, quien mediante el diverso, SSC/SOP/DELYSO/C2S/6819/2024, procedente del Centro de Comando y Control "SUR" (C2), informa que se realizó el resguardo de la videograbación de la cámara con número de ID 3693 en el rango de tiempo de 01:00 hrs 01:50 hrs del día 09 de diciembre de 2024.

No omito informarle que, de acuerdo al convenio de colaboración institucional número de registro SSP/DGAJ/R-28/2016, en el cual se acordó que se podrá realizar el resguardo de los videos a petición de la autoridad solicitante por 60 días, pasado este tiempo el material será destruido y/o depurado automáticamente por el sistema.

Aunado a lo anterior, las videograbaciones de las calle Techac Heroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan del día 9 de diciembre de 2024, a las 01:00 horas, hasta las 01:30 horas. Así mismo las grabaciones de las cámaras del C5 de las calles TICUL AL SUR, Y HOCABA AL ORIENTE, exceden en demasía los tiempos antes mencionados, por lo que una vez eliminados automáticamente del sistema, no son susceptibles de ser recuperados, motivo por el cual no es posible dar una respuesta favorable ya que el periodo de almacenamiento es de 7 días naturales para las videograbaciones con tecnología del Programa Ciudad Segura, 14 días naturales para las videograbaciones con tecnología del Programa de Mi Calle y 30 días naturales para las videograbaciones con tecnología del Programa Renovación Tecnológica.

Por lo antes expuesto, el peticionario para poder obtener las videograbaciones solicitadas, deberá presentar la denuncia o querrela respectiva ante el *Ministerio Público, Autoridad Judicial, Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes y Autoridad Administrativa*; para que este inicie la carpeta de investigación correspondiente y en el ámbito de sus atribuciones de investigación, pueda solicitar las videograbaciones bajo cadena de custodia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México y en el Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional, celebrado por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia y el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5), esto en el supuesto caso de que el peticionario haya sido víctima u ofendido de algún hecho que la ley marque como delito, ello de conformidad con los artículos 227 y 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales; ahora bien, en la hipótesis de que se haya visto afectado por alguna acción que la ley señala como falta administrativa, tendrá que acudir al *Juzgado Cívico competente* a iniciar el procedimiento correspondiente, y esta autoridad tendrá la facultad de solicitar los videos de conformidad con lo señalado en el artículo 50, segundo párrafo de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

Ahora bien, conforme a los principios de orientación y de máxima publicidad señalados en los artículos 11 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere orientar la solicitud que nos ocupa a la *Subsecretaría de Operación Policial*, quien cuenta con la atribución de *Vigilar y supervisar en el ámbito de su competencia, la relación de las Coordinaciones Generales de la Policía de Proximidad con los Centros de Comando y Control "(C2)" de su adscripción, del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "(C5)"*; de conformidad con el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en correlación a las fojas 22, 23 y 24 de 237 del Manual Administrativo de esta Dependencia, para que sea esa Subsecretaría quien en su caso proporcione la información requerida.

[...][Sic.]

Por lo anterior, la Parte Recurrente, al haber tenido conocimiento de la respuesta manifestó que la entrega de información que realizó el Sujeto Obligado entregó no corresponde con lo peticionado por lo siguiente:

No me entregan la información solicitada.
[Sic.]

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Transparencia y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**⁴, que establece que “Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: información que no corresponde con lo peticionado

⁴ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

Ahora bien, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

[...]

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante

manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

[...]

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con

la misma

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos

Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- En caso de no existir la documentación requerida, se deberá declarar la formal inexistencia mediante el Comité de transparencia.

Por lo antes dicho y a fin de robustecer la decisión tomada por este Órgano Garante, se realizan los siguientes razonamientos:

1. El particular solicitó información respecto a unas videograbaciones de una temporalidad específica.
2. El Sujeto Obligado en su respuesta realizó una contestación contradictoria, ya que, en un primer término manifestó que de acuerdo a la temporalidad excedía el plazo de resguardo, ya que el sistema dependiendo de cada uno de ellos se van autodestruyendo de 7 días para las videograbaciones con tecnología del Programa Ciudad Segura, 14 días para las videograbaciones con Tecnología del Programa Mi Calle y 30 días naturales para las videograbaciones con tecnología del Programa Renovación Tecnológica.
3. El Sujeto Obligado se contradice manifestando que el resguardo de videos a petición de la autoridad solicitante por 60 días, y que pasando esa temporalidad el material será destruido y/o depurado automáticamente.
4. El ente recurrido, en una contestación posterior orienta a un trámite mediante el cual la persona solicitante debiese de realizar una denuncia o querrela respectiva ante el Ministerio Público, Autoridad Judicial, Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes y Autoridad Administrativa, para que se inicie una carpeta de investigación correspondiente y en el ámbito de sus atribuciones de investigación para que esta autoridad pueda solicitar las videograbaciones bajo cadena de custodia de conformidad con la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de Mexico y en el Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional.
5. El Sujeto Obligado en ningún momento realizó la búsqueda de la información, así como que tampoco realizó las acciones necesarias para que el particular pudiese tener acceso a la información de su interés, en este sentido el Sujeto

Obligado debió realizar la búsqueda de la información y en caso de localizarla realizar la entrega de la misma en versión pública y que debe de realizar en todo caso el cambio de modalidad de la entrega de la información debiendo fundando y motivando los motivos del porqué no cuenta con la información a través del medio señalado para tales efectos.

6. En este sentido, el ente recurrido no fue congruente ni exhaustivo, así como que tampoco fue debidamente fundada ni motivada su respuesta, esto en razón de que no se realizó ninguna acción tendiente a dar atención a la solicitud de información de interés del particular.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el agravio del particular deviene **fundado**, dado que la respuesta del sujeto obligado violentó el principio de congruencia que toda respuesta a una solicitud de acceso debe guardar, dado que nunca se refirió en su respuesta a lo efectivamente solicitado por el particular. Dicho principio, se encuentra definido en el criterio 2/2017, del Pleno del Órgano Nacional en el siguiente sentido:

2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular** y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **El Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información en todos sus archivos y en caso de localizarla deberá entregarla al particular a través del medio señalado para tales efectos, en caso de que sea necesaria la elaboración de la versión pública de los videos de interés del particular deberá ser aprobada por su comité de transparencia.**
- **En caso de que la información deba ser solicitada a través de un trámite, deberá entregar la debida fundamentación y motivación del porqué se debe de realizar el trámite, así como su fundamento normativo.**
- **En caso de que la información sea inexistente, el Sujeto Obligado deberá declarar la formal inexistencia de la información, misma que deberá ser aprobada por su comité de transparencia y que deberá estar debidamente fundada y motivada, y dicha acta deberá ser del conocimiento del particular a través del medio señalado para tales efectos.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad

administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.